

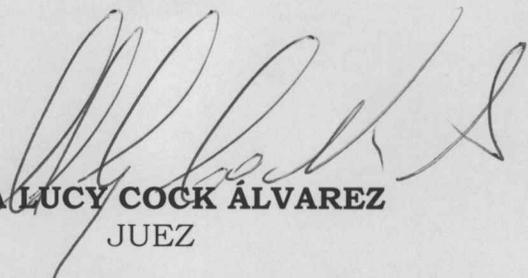
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Médica** N° 110013103-021-**2018-00193-00**.

Del incidente de nulidad propuesto por la Llamada en Garantía GLORIA ELIZABETH ANDRADE TRUJILLO el 20 de este mes y año, se corre traslado por el término de tres (3) días (inciso tercero del art. 129 del C.G. del P.)

Dado lo anterior, no se llevará a cabo la audiencia programada para el día 29 de este mes y año, en el presente asuntos, hasta tanto se resuelva el presente incidente.

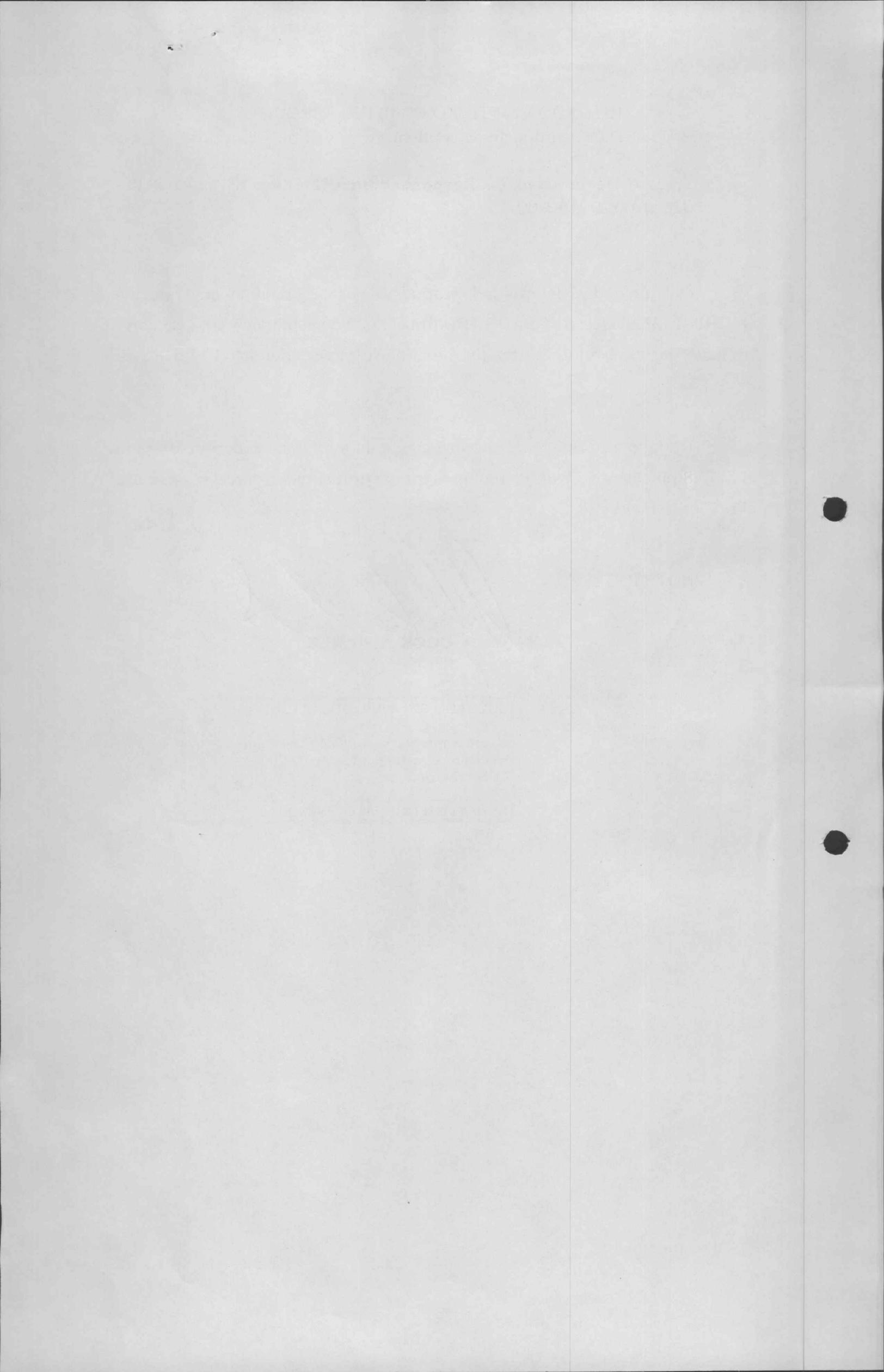
NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS



Señores:

JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

**DEMANDANTE: MARIA LEIBY MARTINEZ ALVAREZ Y OTROS**

**DEMANDADOS: MEDICALL TALENTO HUMANO Y OTROS**

**LLDO EN GTIA: GLORIA ELIZABETH ANDRADE**

**RADICADO: 2018-00193**

**GLORIA ELIZABETH ANDRADE TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 39658062, respetuosamente me permito manifestar que otorgo **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Dr. **JUAN JOSE CABRALES PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.451.419 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 284.224 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como mi **APODERADO** para que represente mis intereses en el presente trámite.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de practicar pruebas, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, suscribir acuerdos de pagos, presentar recursos, corregir, adicionar, objetar, realizar llamamientos en garantías, denuncias en pleito y las demás consagradas en el ART.77 del C.G.P.

En consecuencia sírvase reconocerle personería jurídica al Dr. **JUAN JOSE CABRALES PINZÓN** en los términos del poder conferido.

De igual forma, me permito manifestar que el correo de mi apoderado judicial es [asjubo03@gmail.com](mailto:asjubo03@gmail.com) y teléfono celular: 3212682348. Lo anterior en virtud de lo consagrado en el Decreto 806 del año 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Acertadamente,



**GLORIA ELIZABETH ANDRADE TRUJILLO**

C.C. Np. 39658062

Acepto.



**JUAN JOSE CABRALES PINZÓN**

C.C. 1.032.451.419 de Bogotá

T.P. 284.224 del C.S. de la J

Señores:

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.**

**E.**

**S.**

**D.**

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>REFERENCIA</b> | Radicación No. 2018-00193                       |
|                   | Demandante: <b>MARIA LEIBY MARTINEZ Y OTROS</b> |
|                   | Demandados: <b>CPO Y OTROS</b>                  |

|                |   |
|----------------|---|
| <b>ASUNTO:</b> | <b>INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DRA. GLORIA ELIZABETH ANDRADE</b> |
|----------------|---|

**JUAN JOSE CABRALES PINZÓN**, identificado con cedula de ciudadanía 1.032.451.419 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado 284.224, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la demandada Dra. GLORIA ELIZABETH ANDRADE conforme a poder que me permito aportar al Juzgado junto con el presente escrito, de la manera más atenta y respetuosa por medio del presente escrito me permito presentar incidente de nulidad por indebida notificación, consagrado en el numeral 8 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil hoy numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Lo anterior en los siguientes términos,

#### **I. ARGUMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DEL INCIDENTE**

1. Dentro del asunto que hoy nos ocupa se tiene que la señora MARIA LEIBY MARTINEZ ALVAREZ promovió acción de repetición en contra del Centro Policlínico del Olaya y de la sociedad MEDICALL TALENTO HUMANO, el cual cursa en su Honorable Despacho bajo el radicado 2018-00193.
2. Se debe indicar que dentro del presente asunto existió un aparente llamamiento en garantía a mi Mandante la Dr. GLORIA ELIZABETH ANDRADE **EL CUAL A LA FECHA NO HA SIDO NOTIFICADO EN FORMA DEBIDA, LO CUAL VULNERA DE MANERA CLARA EL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO DE MI MANDANTE.**
3. Desde ya es menester indicar al Honorable Despacho que lastimosamente en el caso que nos ocupa la parte llamante en garantía consideró que bastaba con un simple correo electrónico **INCOMPLETO Y EL CUAL NO TIENE TODAS LAS PIEZAS PROCESALES QUE COMPONEN UN TRASLADO**, para afirmar que ya mi Mandante estaba notificada lo cual es no solamente resulta desafortunado sino que también vulnera de manera directa el artículo 29 de nuestra carta política.
4. Es menester indicar que la apoderada de la Sociedad Medical Talento Humano en Salud S.A.S, remitió correo electrónico a mi Mandante a una dirección de correo **LA CUAL NO ESTA REGISTRADA PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES, NI LA CUAL TAMPOCO HA SIDO AUTORIZADA PARA TAL FIN.**
5. Es claro que, la apoderada de la llamante en garantía para realizar la indebida notificación a mi Mandante se amparó en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual reza:

**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

6. Se debe reiterar que en el correo electrónico que mi Mandante recibió **NO ESTABAN TODOS LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN REMITIRSE EN UN TRASLADO.** Lo anterior, teniendo en cuenta que:

6.1. Es mandatorio revisar la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, donde se evidencia que:

The screenshot shows a web browser window with the URL [procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=RQy9XCX58B4WqLQSP0y9f1x81s%3d](http://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=RQy9XCX58B4WqLQSP0y9f1x81s%3d). The page content is as follows:

| Despacho             |  | Ponente               |  |
|----------------------|--|-----------------------|--|
| 021 Circuito - Civil |  | ALBALUCY COCK ALVAREZ |  |

| Tipo        | Clase     | Recurso             | Ubicación del Expediente    |
|-------------|-----------|---------------------|-----------------------------|
| Declarativo | Ordinario | Sin Tipo de Recurso | Tribunal Superior de Bogotá |

| Demandante(s)  |  | Demandado(s)                    |  |
|--|--|---------------------------------|--|
| - ALEXIS GUZMAN ROMERO<br>- MARIA LEIBY MARTINEZ ALVAREZ |  | - C P O SA<br>- SALUD TOTAL EPS |  |

| Actuaciones del Proceso |                                    |   |                      |                        |                   |
|-------------------------|------------------------------------|---|----------------------|------------------------|-------------------|
| Fecha de Actuación      | Actuación                          | Anotación   | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
| 07 Sep 2022             | CONSTANCIA SECRETARIAL             | CON SECUENCIA 6742 CONOCE MAGISTRADO RICARDO ACOSTA BUITRAGO, ABOGADOS REMITIR SUS ESCRITOS A RPROCESOSCTS8TA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO GC |                      |                        | 07 Sep 2022       |
| 07 Sep 2022             | CONSTANCIA SECRETARIAL             | CON OFICIO NO 1267 SE REMITE APLEACION AUTO AL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BTAGC   |                      |                        | 07 Sep 2022       |
| 15 Jul 2022             | FIJACION ESTADO                    | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/07/2022 A LAS 14:37:17.  | 18 Jul 2022          | 18 Jul 2022            | 15 Jul 2022       |
| 15 Jul 2022             | AUTO ESTESE A LO DISPUESTO EN AUTO | AUTO DE LA MISMA FECHA  |                      |                        | 15 Jul 2022       |

| Fecha       | Estado                     | Descripción   | Fecha 1     | Fecha 2     | Fecha 3     |
|-------------|----------------------------|---|-------------|-------------|-------------|
| 14 Sep 2018 | ESTADO                     | ACTUACION REGISTRADA EL 14/09/2018 A LAS 16:55:28.                        | 1/ Sep 2018 | 1/ Sep 2018 | 14 Sep 2018 |
| 14 Sep 2018 | AUTO RESUELVE INTERVENCIÓN | ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA  |             |             | 14 Sep 2018 |
| 28 Aug 2018 | AL DESPACHO                | ESCRITOS DE CONTESTACIONES Y LLAMADOS EN GARANTIA                         |             |             | 27 Aug 2018 |
| 13 Aug 2018 | RECEPCIÓN MEMORIAL         | CONTESTACION Y LLAMAMIENTO SC   |             |             | 13 Aug 2018 |
| 09 Aug 2018 | RECEPCIÓN MEMORIAL         | LLAMAMIENTO EN GARANTIA, CONTESTA DEMANDA                                 |             |             | 10 Aug 2018 |
| 13 Jul 2018 | RECEPCIÓN MEMORIAL         | CAMARA DE COMERCIO SALUD TOTAL  |             |             | 13 Jul 2018 |
| 30 May 2018 | FIJACION ESTADO            | ACTUACION REGISTRADA EL 30/05/2018 A LAS 17:30:09.                        | 31 May 2018 | 31 May 2018 | 30 May 2018 |
| 30 May 2018 | AUTO ADMITE DEMANDA        |   |             |             | 30 May 2018 |
| 29 May 2018 | AL DESPACHO                | SUBSANACION   |             |             | 28 May 2018 |
| 21 May 2018 | RECEPCIÓN MEMORIAL         | ESCRITO SUBSANATORIO  |             |             | 21 May 2018 |
| 11 May 2018 | FIJACION ESTADO            | ACTUACION REGISTRADA EL 11/05/2018 A LAS 13:05:12.                        | 15 May 2018 | 15 May 2018 | 11 May 2018 |
| 11 May 2018 | AUTO INADMITE DEMANDA      |   |             |             | 11 May 2018 |
| 10 May 2018 | RECEPCIÓN MEMORIAL         |   |             |             | 10 May 2018 |
| 19 Apr 2018 | AL DESPACHO                | EN LA FECHA PASA PARA ADMITIR DEMANDA.                                    |             |             | 18 Apr 2018 |
| 18 Apr 2018 | RADICACION DE PROCESO      | ACTUACION DE RADICACION DE PROCESO REALIZADA EL 18/04/2018 A LAS 17:28:13 | 18 Apr 2018 | 18 Apr 2018 | 18 Apr 2018 |

- 6.2. Es claro que dentro del asunto que nos ocupa, el Honorable Despacho en un primer momento **INADMITIÓ LA DEMANDA INICIAL**, la cual aparentemente fue subsanada en término, pues posteriormente el Honorable Despacho **ADMITIÓ** la demanda.
- 6.3. Ahora veamos el correo que le fue enviado a mi Mandante y los documentos que en él se adjuntaron:

ASUNTO: NOTIFICACION AUTO QUE ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Marcela Andrea Rodríguez Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1136884835, tarjeta profesional No. 314.492 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderada judicial de Medical Talento Humano SAS, ya reconocida dentro del proceso. Por medio del presente y conforme al decreto 806 de 2020 artículo 8, me permito notificar del presente proceso que se cursa en contra de CPO, Salud Total EPS-S S.A y Medical Talento Humano, y en donde se llamó en garantía al Doctor. **FREDDY STIVEN PABÓN MANGA** y a la **DRA. GLORIA ELIZABETH ANDRADE TRUJILLO**, que se identifica de la siguiente manera:

REFERENCIA: VERBAL

DEMANDANTE: MARIA LEIBY MARTINEZ Y OTROS

DEMANDADO: CENTRO POLICLINICO DEL OLAVA, SALUD TOTAL Y MEDICAL TALENTO HUMANO.

RAD: 2018-00193

FECHA DEL AUTO QUE SE NOTIFICA: 4 MARZO 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR MEDICAL TALENTO HUMANO AL DR. FREDDY STIVEN PABÓN MANGA Y A LA DRA. GLORIA ELIZABETH ANDRADE TRUJILLO.

Conforme a lo anterior, esta notificación se entenderá surtida a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente, en virtud del artículo 8 del decreto 806 2020.

Envío este correo electrónico desde mi correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogado, dando cumplimiento al Decreto 806 del 2020.

Adjuntos:

- PDF Demanda y anexos
- PDF Llamamiento a Medicall y contestación al llamamiento.
- PDF Llamamiento en garantía al Doctor. Freddy Stiven Pabón formulado por Medicall.
- PDF Llamamiento en garantía a la Dra. Gloria Elizabeth Andrade Trujillo por Medicall.

**MARCELA ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
**C.C. 1136884835 de Bogotá D.C.**  
**T.P No. 314.492 del C.S. de la J.**  
**Apoderada judicial MEDICAL TALENTO HUMANO.**

5 adjuntos

- Llamamiento a Medicall y contestación llamamiento por CPO.pdf  
852K
- Llamamiento en garantía a Freddy Stiven Pabón.pdf  
1011K
- DEMANDA Y ANEXOS - MARIA LEIBY MARTINEZ ALVAREZ.pdf  
10421K
- Auto admite llamamiento a Freddy Stiven Pabón y Gloria Elizabeth Andrade.pdf  
111K
- Llamamiento en garantía a Gloria Elizabeth Andrade Trujillo.pdf  
855K

6.4. Tenemos entonces que a mi mandante le remitieron entonces:

- a) Demanda inicial y anexos
- b) Auto admite llamamiento
- c) Escrito de llamamiento en garantía.

A todas luces es evidente que **NO ESTAN TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE NECESITAN ENTREGAR PARA UN TRASLADO PUES NO ESTAN:**

- **AUTO INADMITE DEMANDA**
- **ESCRITO SUBSANATORIO DE LA DEMANDA**
- **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**
- **CONTESTACIONES DE LA DEMANDA DE LOS DEMANDADOS.**

6.5. Es fundamental indicar que, lo anterior claramente constituye una vulneración al derecho del debido proceso de mi Mandante, pues en gracia de discusión que hubiese recibido de manera debida el acto de notificación, se hubiese pronunciado sobre una demanda que **NO** había sido subsanada, pues la llamante en garantía no remitió el escrito mediante el cual se corrigieron los yerros advertidos por el Honorable Despacho.

7. Así las cosas, es claro que, ni en diciembre del 2020 ni a la fecha la parte llamante en garantía ha cumplido con el deber que a ella le asiste de **NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA**, pues lastimosamente afirmó que bastaba con un correo incompleto, para poder considerar que a mi Mandante se le estaba garantizando su derecho de defensa.
8. NO debemos olvidar que, para el mes de diciembre de 2020, todos estos procedimientos eran novedosos, pues el decreto 806 de 2020 había sido expedido en junio de 2020, máxime cuando tenemos que mi Mandante **JAMÁS HABÍA RECIBIDO COMUNICACIÓN JUDICIAL ALGUNA NI DENTRO DEL PRESENTE CASO NI DE OTROS CASOS**, motivo por el cual desconocía por completo de la normatividad y realidad judicial.
9. Aunado a lo anterior, es claro que, dentro del presente asunto **NO EXISTE PRUEBA ALGUNA QUE MI MANDANTE EN EFECTO HAYA RECIBIDO EL CORREO ELECTRONICO INCOMPLETO EN DEBIDA FORMA O QUE LO HAYA CONOCIDO EN EL MOMENTO QUE SE REMITIÓ POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTIA.**
10. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 690 – 2020 radicación 11001-22-03-000-2019-02319-01 Mp OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE consideró que:

#### **“CONSIDERACIONES**

*1.- El desenlace objetado se ratificará, porque en efecto, la determinación reprochada no es arbitraria.*

*Dijo la agencia atacada que la «notificación por correo electrónico» realizada por la precursora a [DEMANDADA EN EJECUTIVO] carece de eficacia, porque «no hay acuse de recibo» de la destinataria, en tanto «la empresa de correos» indicó que «los correos no han sido abiertos».*

*Tal postura, sin dudarlo, encuentra respaldo en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del estatuto adjetivo, ya que liga la validez de ese medio de*

comunicación al «acuso de recibo» por el «destinatario». Así, consagra que «se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**».

De suerte, que para entender que la «notificación» ha sido efectiva, el «iniciador», quien origina el mensaje de datos, debe «repcionar acuse de recibo». Si no sucede de ese modo, no podrá «presumirse que el destinatario recibió la comunicación».

En armonía con lo explicado, el inciso final del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, «por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones», consagra que «Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario **que se acuse recibo del mensaje de datos**, y expresamente aquél ha indicado que **los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo**, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que **no se haya recepcionado el acuse de recibo**».

A su turno, el canon 21 ejusdem dispone que «Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos». Por su parte, el artículo décimo cuarto del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta «la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia», consagra que «los mensajes de datos se entienden **recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente**; b) «el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos»; c) «los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión» (se enfatiza).

Luego, para aceptar este tipo de «comunicación» debe generarse «acuse de recibo del mensaje» y, si no lo hay, el funcionario está habilitado para restarle «eficacia».

Ahora, el artículo 20 de la citada Ley 527 regula lo concerniente a dicho mecanismo, al prever que

[s]i al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: **a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos** (se resalta).

Entonces, como la célula judicial censurada no encontró probado ninguno de esas hipótesis y, por tanto, que el «iniciador» hubiese «repcionado acuso de recibo del mensaje», tras advertir que los «correos no han sido abiertos», es plausible la «negativa a tener en cuenta la notificación por medio de correo electrónico a la demandada».

Lo anterior, por supuesto, descarta la tesis que propone la recurrente, quien afirma que los «certificados de entrega –acuses de recibo- emitidos por la empresa de servicio postal autorizado acreditaron la entrega de las

comunicaciones de notificación» (fl. 51), pues como se vio, no tienen esa calidad y, por tanto, no es **posible, con estribo en tales piezas, «presumir» que la comunicación» fue «efectiva».**

Ahora, y no es que tuviera que «demostrar» que el «correo fue abierto», sino que **debía** demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo», lo que se repite, no ocurrió en el caso.

Sobre el particular, en CSJ STC16051-2019 se dijo que

*En lo tocante a la notificación vía correo electrónico, el inciso quinto del numeral 3º de la misma disposición consagra que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación “**cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (se enfatiza). (...) Finalmente y dado que la ley presume que el destinatario del mensaje de datos ha tenido acceso al mismo cuando el sistema de información de la entidad genera el «acuse de recibo», es importante que éste haya sido certificado por el sistema o por el tercero certificador autorizado.*

*3.4. La utilización de «medios electrónicos e informáticos» en las actuaciones judiciales inicialmente fue regulada por la Ley 527 de 1999 «por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones», que fijó los principios aplicables a la transmisión, recepción, validez, eficacia y prueba de los mensajes de datos, entre otras temáticas relacionadas con el uso de las nuevas tecnologías de la información.*

*Su implementación en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia se reglamentó por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, cuyos preceptos recogen los postulados decantados por la Ley. (...)*

11. No cabe duda alguna entonces que, en el presente asunto no se puede presumir que mi Mandante conoció la existencia de un correo de notificación **INCOMPLETO (LO CUAL COMO SE HA DICHO VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA DE MI MANDANTE)**, pues no existe constancia de recibido emitida por el correo de la Dra. GLORIA ELIZABETH ANDRADE.
12. Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuesto no cabe duda alguna que en el presente proceso se configura una causal de **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, no cumpliéndose así con los principios procesales de lealtad procesal y buena fe, así como también configurándose violación directa al artículo 29 de la Constitución Política.
13. Es claro que ante la inexistencia de notificación de mi Mandante no pudo desplegar una defensa técnica – jurídica, no pudo aportar pruebas de índole alguna, elementos probatorios que hubiesen dado herramientas certeras para lograr la verdad material dentro del presente asunto.
14. Corolario de lo anterior, no cabe duda alguna que en el presente caso se configura una nulidad por indebida notificación de mi Mandante.

## II. PRINCIPIOS DE LA NULIDAD

Es menester indicar que la presente nulidad tiene una total vocación de prosperidad dado que en efecto se cumplen todos y cada uno de los requisitos establecidos por el legislador en los casos cuando una actuación procesal se encuentra enmarcada dentro de las causales de nulidad consagradas (arts. 140 C.P.C. , 133 C.G.P. y 29 C.P.), y por las cuales se debe invalidar o dejar sin efecto la actuación, máxime cuando tenemos que en efecto se cumplen los siguientes principios

- a) El de la **especificidad**, según el cual no hay irregularidad capaz de invalidar el acto procesal, sin ley que previamente lo establezca. Es claro que en el presente asunto la ley establece que todo acto procesal debe ser notificado en debida forma pues de lo contrario no se entendería cumplido el fin de la misma, el cual no es otro distinto que garantizar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
- b) El de la **trascendencia**, en virtud del cual ninguna nulidad debe ser decretada a pesar de existir la irregularidad, si el acto procesal viciado cumplió su finalidad y ningún perjuicio causó a las partes. Resulta evidente que en el presente asunto el perjuicio causado a la Dra. GLORIA ELIZABETH ANDRADE es evidente, toda vez que en efecto mi Mandante no ha sido notificada en debida forma del presente asunto y en consecuencia no ha podido ejercer su derecho de defensa.

Teniendo en cuenta lo anterior, no cabe duda alguna que el acto procesal se encuentra completamente viciado y el perjuicio causado a la Dra. GLORIA ELIZABETH ANDRADE es evidente, pues tal y como se encuentra acreditado mi Mandante no ha logrado ejercer su derecho de defensa, pues con el único acto de notificación que se intentó no se cumplió la nulidad del acto procesal de notificación.

- c) El de la **convalidación o disponibilidad**: a pesar de darse la irregularidad erigida como causal de nulidad, no se configura en virtud del consentimiento implícito o expreso de la parte afectada, o cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En consecuencia de lo anterior, se efectúan las siguientes peticiones

## III. PETICIONES

Teniendo en cuenta el presente INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN solicito a su Honorable Despacho de la manera más atenta y respetuosa lo siguiente:

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio del llamamiento en garantía de la Dra. GLORIA ELIZABETH ANDRADE TRUJILLO, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.
2. Como consecuencia de la nulidad declarada, dese aplicación a lo estipulado en el artículo 330 párrafo 4 del Código de Procedimiento Civil o artículo 301 párrafo 4 del C.G.P, en el sentido de dar por notificado por conducta concluyente a la llamada en garantía GLORIA ELIZABETH ANDRADE..

3. En virtud de lo anterior, se ordene correr traslado de la demanda a mi poderdante GLORIA ELIZABETH ANDRADE para ejercer su derecho de defensa como recién notificado del proceso de la referencia.

#### **IV. PRUEBAS**

##### **1. Documentales Aportadas**

Como prueba documental solicito tener en cuenta el expediente de la referencia, especialmente en lo relacionado con los actos de notificación; y además las siguientes documentales que se aportan con este escrito:

- a. Correo electrónico mediante el cual se pretendió notificar a mi Mandante Dra. GLORIA ELIZABETH ANDRADE TRUJILLO.

##### **2. Declaración de parte.**

- a) Para contextualizar al Honorable de todos los aspectos del presente incidente de nulidad por indebida notificación, comedidamente solicito se fije fecha y hora de audiencia con el fin de escuchar a la Dra. GLORIA ELIZABETH ANDRADE TRUJILLO

#### **V. ANEXOS**

Se anexan a este escrito las “documentales aportadas”, y poder otorgado por la demandada GLORIA ELIZABETH ANDRADE

De la Sr(a). Juez



**JUAN JOSE CABRALES PINZON**

C.C. No. 1.032.451.419

T.P. No. 284.224 del C. S. de la J.



Buscar en el correo

Redactar

Recibidos 1

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores 41

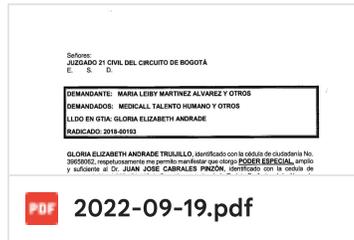
Más

Etiquetas

# Dr buenos días envío poder firmado Recibido



**Gloria Andrade**  
para mí



Responder

Reenviar

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.032.451.419**

**CABRALES PINZON**

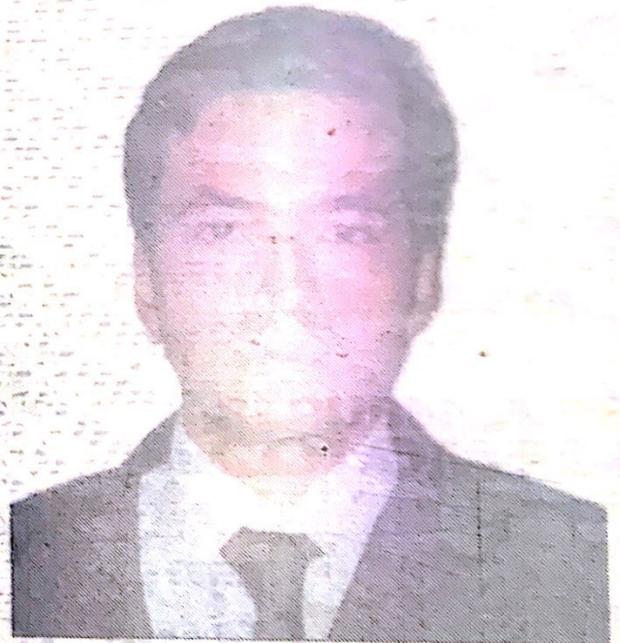
APELLIDOS

**JUAN JOSE**

NOMBRES

*Juan Jose - CP*

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-AGO-1992**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.87**  
ESTATURA

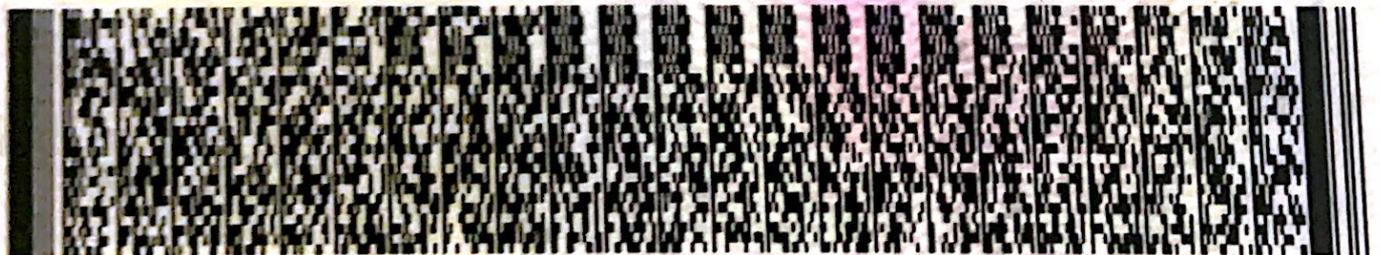
**AB+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**17-AGO-2010 BOGOTA D.C**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00423369-M-1032451419-20130131

0032349150A 1

1072154157

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Consejo Superior de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

## CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



EXP-57794

NOMBRES:  
**JUAN JOSE**

APELLIDOS:  
**CABRALES PINZON**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**GLORIA STELLA LOPEZ JARAMILLO**

UNIVERSIDAD  
**P. U. JAVERIANA BTA**

FECHA DE GRADO  
**19/11/2016**

CONSEJO SECCIONAL  
**BOGOTA**

CEDULA  
**1032451419**

FECHA DE EXPEDICION  
**16/01/2017**

TARJETA N°  
**284224**

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**



JUAN JOSÉ CABRALES PINZÓN &lt;asjubo03@gmail.com&gt;

**Fwd: MEMORIAL ALLEGANDO NOTIFICACIONES A LLAMADOS EN GARANTIA RAD 2018-00193**

2 mensajes

**Gloria Andrade** <gloriandrادت@gmail.com>  
Para: JUAN JOSÉ CABRALES PINZÓN <asjubo03@gmail.com>

20 de septiembre de 2022, 5:41

buen dia  
Dr.  
anexo documentos solicitados 1

gracias

Gloria Andrade

----- Forwarded message -----

De: **Marcela Rodriguez** <marcelarodriguezr5@gmail.com>  
Date: vie, 18 dic 2020 a las 12:46  
Subject: MEMORIAL ALLEGANDO NOTIFICACIONES A LLAMADOS EN GARANTIA RAD 2018-00193  
To: <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Cc: <freddypm87@hotmail.com>, <gloriandrادت@gmail.com>, Zayda Ibet Rodriguez Rengifo <subdir\_Zaydarr@cpo.com.co>, <leibymartinez92@hotmail.com>, <angar80@gmail.com>

Señor:

**JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL  
**DEMANDANTES:** MARIA LEIBY MARTINEZ ALVAREZ Y OTROS  
**DEMANDADOS:** CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA, SALUD  
TOTAL EPS-S S.A. Y MEDICALL TALENTO HUMANO.  
**LLAMADO EN GARANTIA:** FREDDY STIVEN PABÓN Y GLORIA ELIZABETH ANDRADE.  
**RADICADO:** 2018-00193  
**ASUNTO:** MEMORIAL APORTANDO SOPORTES DE  
CITACIÓN PARA DILIGENCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL  
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A FREDDY STIVEN PABÓN Y GLORIA  
ELIZABETH ANDRADE.

**MARCELA ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.136.884.835 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 314.492 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderada de **MEDICALL Talento Humano S.A.S.**, conforme poder especial el cual adjunto, por medio del presente escrito me permito, por medio del presente escrito allegar al despacho los documentos que acreditan las gestiones adelantadas para notificar a **FREDDY STIVEN PABÓN Y GLORIA ELIZABETH ANDRADE** como llamados en garantía por **MEDICALL TALENTO HUMANO**.

- Copia envió citación para diligencia de notificación personal enviada a **FREDDY STIVEN PABÓN Y GLORIA ELIZABETH ANDRADE**.

- Pantallazo envío de correo electrónico enviado a los aquí llamados a los correos electrónicos que reposan en nuestra base de datos.

Adicional a lo anterior, me permito informar que el correo electrónico del Dr. Freddy Stiven Pabón por lo que se procedió a realizar la notificación en dirección física. El correo de la Dra. Gloria fue recibido.

Muchas gracias por la atención,

Cordialmente,

**MARCELA ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
C.C. No. 1136884835 de Bogotá  
T.P 314.492  
**Apoderada Medical Talento Humano.**

--  
Gloria Andrade

---

#### 7 adjuntos

-  **Gmail - NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO ADMISORIO LLAMAMIENTO GARANTÍA A DR. FREDDY PABÓN Y DRA. GLORIA ANDRADE. RAD. 2018-00193.pdf**  
167K
-  **Memorial allegando soporte Notificación a llamados en garatía.docx.pdf**  
274K
-  **Envío interrapidísimo Médicos.pdf**  
488K
-  **Auto admite llamamiento a Freddy Stiven Pabón y Gloria Elizabeth Andrade.pdf**  
112K
-  **Llamamiento a Medical y contestación llamamiento por CPO.pdf**  
655K
-  **Llamamiento en garantía a Freddy Stiven Pabón.pdf**  
1017K
-  **Llamamiento en garantía a Gloria Elizabeth Andrade Trujillo.pdf**  
858K

---

**Gloria Andrade** <gloriandradet@gmail.com>  
Para: JUAN JOSÉ CABRALES PINZÓN <asjubo03@gmail.com>

20 de septiembre de 2022, 5:47

buen día  
Dr.  
anexo documentos solicitados 2  
[El texto citado está oculto]

- 
-  **DEMANDA Y ANEXOS - MARIA LEIBY MARTINEZ ALVAREZ.pdf**  
10455K



INFORME SECRETARIAL ejecutivo 1100131030212019 00608 00

Septiembre 28 de 2022: Al despacho de la Señora Juez informando que el presente asunto fue remitido por el Tribunal Superior de Bogotá, quien con providencia de septiembre 20 de 2022, confirmó el auto que en mayo 13 de 2022 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.

El secretario,

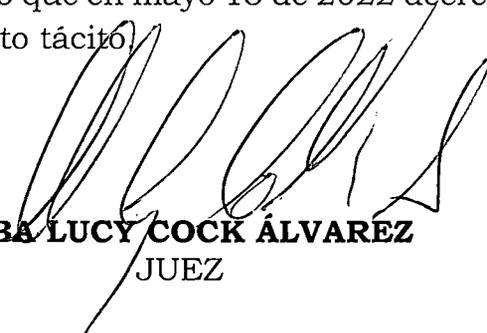
SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 28 SET. 2022

Proceso Ejecutivo 1100131030212019 00608 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– en providencia de de septiembre 20 de 2022, confirmó el auto que en mayo 13 de 2022 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL EJECUTIVO 110013103021202200122 00

Septiembre 28 de 2022: Al despacho de la Señora Juez informando que el presente asunto fue remitido por el Tribunal Superior de Bogotá, quien con providencia de septiembre 22 de 2022, confirmó el auto que en mayo 27 de 2022 negó la orden de pago reclamada.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 28 SET 2022 28 SET 2022

Proceso Ejecutivo 1100131030212022 00122 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– en providencia de septiembre 22 de 2022, confirmó el auto que en mayo 27 de 2022 negó la orden de pago reclamada.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00315 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 16 de septiembre de 2022, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

## **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá DC., veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00328 00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por CARLOS ANTONIO LUCUMI CAICEDO, identificado con la C.C. N° 10.474.380 expedida en Suárez -Cauca-, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL. Se vinculó oficiosamente a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.**

Ejercita la acción el ciudadano CARLOS ANTONIO LUCUMI CAICEDO, identificado con la C.C. N° 10.474.380 expedida en Suárez - Cauca-, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad por intermedio de apoderado judicial, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

#### **2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.**

La acción en el caso *sub lite* va dirigida en contra NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL.

Se vinculó oficiosamente a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

#### **3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA**

Se solicita por el querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES TRABAJO, MÍNIMO VITAL, IGUALDAD, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, HONRA, DEBIDO PROCESO, PETICIÓN contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada dejar sin valor ni efecto la Orden Administrativa de Personal (OAP) N ° 1739 de 24 de junio de 2022, y en consecuencia se le reintegre al servicio activo, se le paguen los 16 días que estuvo en fila y se el resuelva de fondo el derecho de petición presentado el 26 de julio de 2022.

#### **4. - HECHOS**

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) Que el 11 de octubre de 2002, ingresó a prestar su servicio militar obligatorio en el Batallón A.S.P.C. N° 27 en Mocoa -Putumayo-, y continuó la carrera militar hasta el pasado 30 de junio.

b) El 8 de junio de 2022, en el listado con radicado N° 2022304000969151, fue convocado para realizar el Programa de Preparación para el Retiro por haber cumplido los requisitos establecidos en la Directiva Permanente N° 000202 del 15 de noviembre del 2018.

c) El 16 de julio de 2022, fue notificado del retiro del servicio activo con novedad fiscal del 30 de junio del 2022, según lo dispuesto en la Orden Administrativa de Personal No. 1739 del 24 de junio del 2022, emitida por el Comando de Personal del Ejército Nacional.

d) El 26 de julio del 2022, radicó petición ante el Comando de Personal, sin que hasta la presente, tuviese respuesta por la accionada.

e) Se encontraba hospitalizado por psiquiatría en la Clínica La Inmaculada, Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús, en Bogotá D.C. del 26 de mayo al 08 de junio del 2020, teniendo como última consulta el 14 de julio de 2022, siendo nuevamente incapacitado por 60 días, es decir, desde el 14 de julio al 11 de septiembre de 2022.

## 5. - T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto de esa misma fecha del 14 de septiembre de 2022, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que les fue notificada al accionante y a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculados vía mensaje de datos, remitido a los correos electrónicos reportados para el efecto.

La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL. y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, no se pronunciaron frente al requerimiento realizado por este Despacho.

## C O N S I D E R A C I O N E S

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado (derecho de petición) indiscutiblemente tiene tal rango y por ende es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

De entrada hay que decir que no hay lugar a analizar el problema jurídico presentado por el actor en la acción tuitiva, como quiera que sus pretensiones se encaminan a la revocatoria del acto

administrativo, Orden Administrativa N° 1739 del Comando de Personal del Ejército Nacional, con la que retiraron del servicio activo al accionante, por la razón expuesta en sus considerando (archivo0001, pág. 15), por lo que hay que decir que la acción de tutela en contra de los actos administrativos no procede por regla general, porque existen otros mecanismos administrativos y judiciales en procura de la defensa de los intereses de las personas; empero, se presenta una excepción, siendo esta cuando el actor se encuentre aportas de un perjuicio irremediable, en estos casos, los trámite regulares para esa clase de asuntos no son los apropiados, porque con el amparo constitucional se podría evitar su consumación, es por ello que debe el promotor el de probar la existencia del riesgo o la amenaza, es decir, se presente un carácter subsidiario.

Sobre este punto ha referido la Corte Constitucional que “*como mecanismo residual, que conforme al **carácter residual** de la tutela, **no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido: “La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”<sup>1</sup> (negrillas y resaltado por el Despacho)*

También ha indicado el Alto Tribunal Constitucional sobre la procedencia de las acciones de tutela en contra de actos administrativos que “[e]n materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. **No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos**”<sup>2</sup> (negrillas y resaltado por el Despacho)

<sup>1</sup> Sentencia T-030 de 2015.

<sup>2</sup> Sentencia T-161 de 2017.

Ahora bien, para establecerse el perjuicio irremediable que se busca evitar la jurisprudencia ha dado unos criterios para establecerlo en este tipo de eventos, como lo son “(i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo<sup>3</sup>; así mismo ha referido la misma Colegiatura Constitucional que se requiere que el accionante haya realizado una cierta actividad procesal administrativa mínima<sup>4</sup>.

Puestos los anteriores derroteros en el *sub judice* se tiene que para establecer la procedencia de esta acción constitucional, se observa que el actor es un hombre de 38 años de edad, quien ha prestado sus servicios como soldado profesional por el término de 18 años, 6 meses y 1 día, iniciando el 11 de octubre de 2002 hasta el 30 de junio de 2022 (ver certificación en el archivo 0001, pág. 8), a quien el galeno psiquiatra lo diagnosticó en “*trastornos de adaptación, problemas relacionados con circunstancias psicosociales no especificadas*” (sic), de acuerdo a la historia clínica aportada en la acción de tutela y de la que se contrae que cuenta con compañera permanente, a quien se le dio una incapacidad temporal de 60 días, iniciando el 14 de julio y venciendo el 11 de septiembre de 2022 (ver archivo 0001, pág. 73). Contra el acto administrativo presentó escrito el 26 de julio de los corrientes (archivo 0001, págs. 16-17), mencionando la ley 1755 de 2015, pretendiendo se estudiara más detenidamente su caso.

Conforme a lo anterior el Despacho encuentra la improcedencia de la acción constitucional, por lo siguiente: i) el motivo del retiro se debió a la causal de “*condena judicial*” (sic), motivo que está contenida en el literal (b), numeral (4) del artículo 8º, y en el artículo 15 del Decreto Ley 1793 de 2000; ii) el actor se encuentra en un control por psiquiatría, siendo incapacitado hasta el 11 de septiembre pasado, pero en la referida orden Administrativa de Personal N° 1739 del Comando de Personal del Ejército Nacional, se dispuso claramente que con dicho acto administrativo debía dirigirse a los Centros Médicos de Medicina Laboral, para iniciar los trámite de la Junta Médico Laboral de Retiro, por lo que allí será valorado por dicha entidad, y de ser el caso y encontrarse en desacuerdo con su determinación, podrá efectuar las actuaciones que correspondan en procura de la defensa de sus derechos; iii) no se observa que el accionante hubiese interpuesto recurso alguno en contra de la resolución que se pretende revocar, de considerarse el escrito radicado el 26 de julio de 2022, como un recurso de reposición, se desconoce por parte de esta juzgadora en sede de tutela de la data de su notificación, y en consecuencia si se encuentra en término o no, por lo que ordenar su estudio en tal virtud sería una determinación arbitraria en sede de tutela, máxime cuando el petente cuenta con la jurisdicción de lo contencioso administrativo para incoar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual cuenta con medidas provisionales.

Siendo así las cosas, el amparo tutelar es **NEGADO** por **IMPROCEDENTE**.

<sup>3</sup> Citado en la Sentencia T-161 de 2017.

<sup>4</sup> Sentencia T-881 de 2010.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano CARLOS ANTONIO LUCUMI CAICEDO, identificado con la C.C. N° 10.474.380 expedida en Suárez -Cauca-, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL, por ser **IMPROCEDENTE**.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 *del Decreto 2591 de 1991*).

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

**CUARTO:** Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

## **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 110013103-021-**2022-00329-00**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por LUIS EDUARDO HOYOS JARAMILLO, identificado con la C.C. N° 19.363.538, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. Se vinculó oficiosamente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.**

Ejercita la acción el ciudadano LUIS EDUARDO HOYOS JARAMILLO, identificado con la C.C. N° 19.363.538, mayor de edad, quien a través de apoderada judicial manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

#### **2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.**

La acción en el *sublite* va dirigida en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social (art. 155, ley 1151 de 2007).

Se vinculó oficiosamente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

#### **3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA**

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a las entidades accionadas que proceda a dar una respuesta, clara y de fondo a la petición informándole *“a la solicitud de CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL de mi poderdante y proceda a realizar la respectiva convalidación de dichos periodos; teniendo en cuenta que la solicitud fue radicada ante la entidad el día 31 de mayo de 2022”* (sic).

#### **4. - HECHOS**

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) El 31 de mayo de 2022, radicó ante la entidad accionada la solicitud de corrección de historia laboral del actor del período

comprendido desde mayo de 2000 hasta abril de 2022, estando bajo el número de radicado 2022\_7010614.

b) La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., trasladó los aportes del accionante a Colpensiones, los cuales fueron recibidos por dicha entidad.

## 5. - T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 15 de septiembre del año en curso, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante, al ente en contra de quien se dirige la acción y el vinculado por conducto de mensaje de datos remitidos desde el correo institucional del juzgado a las direcciones electrónicas informadas para el efecto.

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por intermedio de la Directora de Acciones Constitucionales manifestó que el actor en la actualidad no se encuentra afiliado a esa entidad, de acuerdo al certificado de egresados de data 14 de este mes y año, el petente estuvo afiliado pero que todos los aportes fueron trasladados a Colpensiones, por lo que ante esa AFP no hay una causa petendi a favor del accionante, toda vez que la petición del petente fue dirigida a otra entidad, por lo que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser el obligado a dar respuesta a los pretendido por Hoyos Jaramillo, por lo que solicitó se deniegue el amparo de tutela en lo que tenga que ver con Porvenir S.A.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, por conducto de la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales expuso que *“una vez consultada nuestra base de datos y aplicativos se pudo establecer que el 31 de mayo de 2022, mediante radicado 2022\_7010615, se solicitó la corrección a la historia laboral del señor LUIS EDUARDO HOYOS JARAMILLO, la cual fue atendida de manera oportuna y de fondo mediante oficio bz 2022\_7010614-1554817 el 31 de mayo de 2022, y correctamente entregada con guía MT701569169CO, a la dirección informada en la solicitud”* (sic). Refirió, las respuestas dadas a las peticiones no significan que deban ser favorables a lo pretendido por el petente, para lo que adujo lo consignado en la sentencia T-146 de 2012.

Dado lo anterior, solicitó se deniegue el amparo de tutela por carencia de objeto, por encontrarse superado el hecho que dio origen a la salvaguarda constitucional, al haberse dado una respuesta de fondo al promotor.

## C O N S I D E R A C I O N E S

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime la peticionaria

como violado (PETICIÓN), indiscutiblemente tiene tal rango y por ende es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.-

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser oportuna;
2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado;
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante lo anterior y vistos los anexos que acompaña la respuesta dada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, las que militan en los archivos 0010 y 0012, se colige claramente que se le dio respuesta frente a lo solicitado por el petente, si bien es cierto, ese pronunciamiento fue contrario a sus intereses, en el se expusieron de forma congruente y puntual las razones de esa postura, posición con lo cual no se conculca su derecho fundamental, repárese que no siempre las entidades deben acceder a las peticiones elevadas y en caso de ser negativa su determinación, su obligación es la de explicar los motivos de ello, tal como aconteció en este asunto; a su vez, le revelaron de manera precisa donde puede ver su historial laboral y también el procedimiento que debe surtir para la corrección de la misma.

Debe dejarse en claro, que si bien las personas pueden presentar solicitudes respetuosas ante las entidades, no siempre deben acceder a su pedimento, pero, si es denegada sus pretensiones, el ente se encuentra obligado a explicar de manera clara, de fondo y congruente las razones que la llevaron a ello, tal como en el presente asunto se acreditó por parte de la entidad tutelada.

**De lo anterior se desprende que, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por la accionante, siendo esta la principal obligación del Estado.**

Siendo así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el accionante LUIS EDUARDO HOYOS JARAMILLO, identificado con la C.C. N° 19.363.538, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

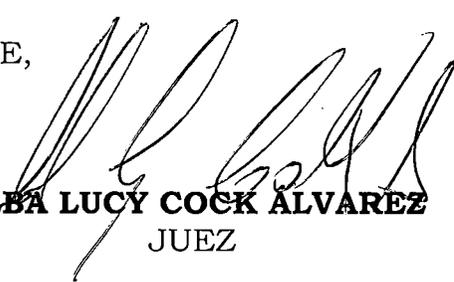
SEGUNDO.- Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 *del Decreto 2591 de 1991*).

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO.- Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO.- Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00350 00**

Reunidos los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por ALMA GERTRUDIS CHAMAT LOZANO, identificada con la C.C. N° 51.610.060 expedida en Bogotá, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

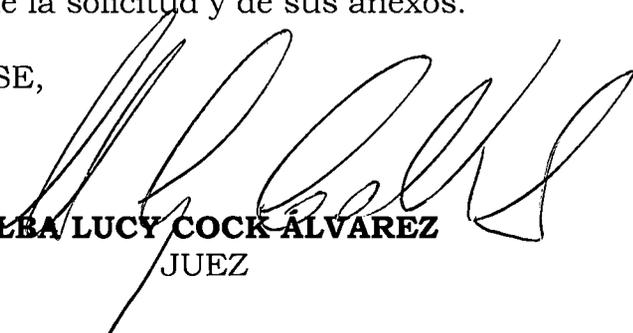
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al ente accionado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporten la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al ente en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)

ACCION DE TUTELA – 2ª INSTANCIA  
Radicado: 110014189021-**2022-01013-01**

Sería del caso resolver la impugnación formulada en contra de la Sentencia adiada veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022), proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela propuesta por GERALDINE LISETH OSPINA MOLANO en contra de FAMISANAR EPS., si no fuera porque en la actuación surtida se observa un comportamiento que desconoce el derecho de defensa de quienes tienen interés directo con la acción ejercida, por ser parte obligada dentro de la actuación cuya vulneración se predica, tal como pasa a explicarse.

Resulta importante recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de defensa de los derechos superiores que, no obstante sus características de celeridad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso; entre ellas, la obligación de notificar su existencia a quienes figuren como accionados, y además, a aquellas personas que intervengan en condición de partes o interesados en los procesos o actuaciones, en cuyo conocimiento se denuncia se cometió la transgresión de los derechos fundamentales.

Con relación a la ausencia de notificación de la solicitud de tutela, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*"La notificación de la solicitud de tutela permite al sujeto pasivo de la acción y sus intervinientes ejercer su derecho de defensa y hacer uso de las garantías propias del debido proceso, que no están ausentes del procedimiento breve y sumario que se adelanta con ocasión de la tutela, ya que no es admisible adelantar todas las etapas, sin contar con la autoridad pública o con el particular acusado de conculcar o de amenazar derechos constitucionales fundamentales"*<sup>1</sup>.

La tarea de notificar la existencia de la acción tuitiva resulta imperiosa a las partes y/o intervinientes de las providencias que en su trámite se profieran, por así ordenarlo, de manera específica, los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, mandato que cobra mayor relevancia cuando se trata de informar sobre la iniciación del procedimiento, cuyos destinatarios por igual, son las partes y los terceros con interés legítimo en el resultado del contradictorio; momento procesal, que constituye la oportunidad propia para que tales sujetos ejerzan su derecho de defensa, tópico que además está contemplado en la ley como causal de nulidad, en el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P.,

<sup>1</sup> Auto 007/97 Corte Constitucional

preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo normado por el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

En el asunto sub examine, el juzgado de conocimiento admitió la acción de tutela de la referencia, ordenando el enteramiento de la accionada EPS FAMISANAR., omitiendo la convocatoria de la empresa con la que actualmente la accionante desempeña sus labores, esto es, **AS SERVICIOS INTEGRALES SAS;** juridicaasservicios1993@gmail.com, vinculación que resulta necesaria dentro del presente tramite.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el juez de conocimiento no vinculó al trámite a la empresa en donde actualmente labora la accionante, esto es, **AS SERVICIOS INTEGRALES SAS**, se impone la notificación en debida forma de dicha entidad, con el fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, conforme a lo normado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado en la presente acción, irregularidad que, por insanable, deberá declararse de oficio; sin perjuicio de mantener la validez de los elementos probatorios acopiados y conforme al artículo 16 de la norma en cita, es necesario devolver el expediente al a-quo para que cumpla con la formalidad omitida.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

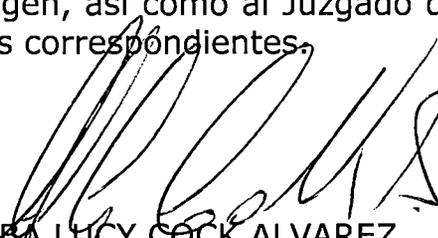
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del AUTO ADMISORIO, dejando a salvo los medios de prueba recopilados.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver la tutela al Juez Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C., para que proceda a notificar en debida forma por el medio más expedito a **AS SERVICIOS INTEGRALES SAS;** la existencia de la presente Acción Constitucional y reanude la actuación anulada.

TERCERO: Lo aquí resuelto comuníquesele a las partes intervinientes a través del Juzgado de origen, así como al Juzgado de instancia a través de los medios electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

  
ALBA LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ.-

SC



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)

ACCION DE TUTELA – 2ª INSTANCIA  
Radicado: 110014189021-**2022-01013-01**

Sería del caso resolver la impugnación formulada en contra de la Sentencia adiada veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022), proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela propuesta por GERALDINE LISETH OSPINA MOLANO en contra de FAMISANAR EPS., si no fuera porque en la actuación surtida se observa un comportamiento que desconoce el derecho de defensa de quienes tienen interés directo con la acción ejercida, por ser parte obligada dentro de la actuación cuya vulneración se predica, tal como pasa a explicarse.

Resulta importante recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de defensa de los derechos superiores que, no obstante sus características de celeridad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso; entre ellas, la obligación de notificar su existencia a quienes figuren como accionados, y además, a aquellas personas que intervengan en condición de partes o interesados en los procesos o actuaciones, en cuyo conocimiento se denuncia se cometió la transgresión de los derechos fundamentales.

Con relación a la ausencia de notificación de la solicitud de tutela, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*"La notificación de la solicitud de tutela permite al sujeto pasivo de la acción y sus intervinientes ejercer su derecho de defensa y hacer uso de las garantías propias del debido proceso, que no están ausentes del procedimiento breve y sumario que se adelanta con ocasión de la tutela, ya que no es admisible adelantar todas las etapas, sin contar con la autoridad pública o con el particular acusado de conculcar o de amenazar derechos constitucionales fundamentales"*<sup>1</sup>.

La tarea de notificar la existencia de la acción tuitiva resulta imperiosa a las partes y/o intervinientes de las providencias que en su trámite se profieran, por así ordenarlo, de manera específica, los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, mandato que cobra mayor relevancia cuando se trata de informar sobre la iniciación del procedimiento, cuyos destinatarios por igual, son las partes y los terceros con interés legítimo en el resultado del contradictorio; momento procesal, que constituye la oportunidad propia para que tales sujetos ejerzan su derecho de defensa, tópico que además está contemplado en la ley como causal de nulidad, en el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P.,

<sup>1</sup> Auto 007/97 Corte Constitucional

preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo normado por el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

En el asunto sub examine, el juzgado de conocimiento admitió la acción de tutela de la referencia, ordenando el enteramiento de la accionada EPS FAMISANAR., omitiendo la convocatoria de la empresa con la que actualmente la accionante desempeña sus labores, esto es, **AS SERVICIOS INTEGRALES SAS;** juridicaasservicios1993@gmail.com, vinculación que resulta necesaria dentro del presente tramite.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el juez de conocimiento no vinculó al trámite a la empresa en donde actualmente labora la accionante, esto es, **AS SERVICIOS INTEGRALES SAS**, se impone la notificación en debida forma de dicha entidad, con el fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, conforme a lo normado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado en la presente acción, irregularidad que, por insanable, deberá declararse de oficio; sin perjuicio de mantener la validez de los elementos probatorios acopiados y conforme al artículo 16 de la norma en cita, es necesario devolver el expediente al a-quo para que cumpla con la formalidad omitida.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

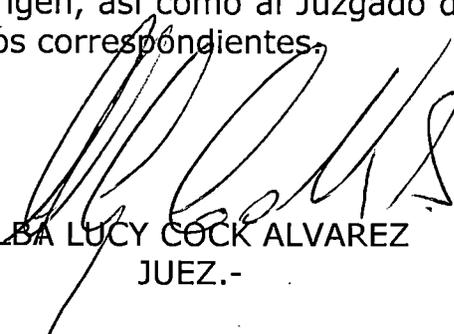
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del AUTO ADMISORIO, dejando a salvo los medios de prueba recopilados.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver la tutela al Juez Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C., para que proceda a notificar en debida forma por el medio más expedito a **AS SERVICIOS INTEGRALES SAS;** la existencia de la presente Acción Constitucional y reanude la actuación anulada.

TERCERO: Lo aquí resuelto comuníquesele a las partes intervinientes a través del Juzgado de origen, así como al Juzgado de instancia a través de los medios electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

  
ALBA LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ.-

SC